CASACIÓN Nº 2011-2012 AREQUIPA

Lima, nueve de julio de dos mil doce.-

VISTOS; con sus acompañados; y CONSIDERANDO: -----PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas mil novecientos sesenta y tres, interpuesto por el demandado Alfonso Rodolfo Coronel Salcedo contra la sentencia de vista de fojas mil novecientos veintidós, del quince de marzo de dos mil doce, que confirmando la de primera instancia de fojas mil setecientos cincuenta y seis, del veintiséis de abril de dos mil once, declaró infundada la demanda; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. -----**SEGUNDO.-** Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación de fojas mil novecientos cuarenta y cuatro; y iv) no adjunta el recibo de pago de la tasa judicial porque le concedieron el auxilio judicial conforme se advierte de la resolución de fojas dieciséis, del cuadernillo formado en esta instancia, de fecha trece de abril de dos mil nueve.-----TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388º del precitado cuerpo normativo, es de verse que el recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1° del antes citado artículo, porque no ha consentido la sentencia de primera instancia de fojas mil setecientos cincuenta y seis, del veintiséis de abril de dos mil once.-----

CUARTO.- Que, asimismo, los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código

CASACIÓN Nº 2011-2012 AREQUIPA

Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

SEXTO.- Que, las alegaciones precedentes no pueden ser atendibles por cuanto la causal de la infracción normativa sustentada en la contravención de la norma de derecho constitucional y material no se ajusta al mérito de lo actuado, conforme se desprende de lo discernido por la Sala Civil en la sentencia de vista recurrida que estableció "la nulidad del matrimonio que se invoca radica en la inobservancia de requisitos formales para la celebración del matrimonio y la falta de manifestación de la voluntad. La Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Conima como autoridad competente, no fue objeto de cuestionamiento probatorio durante el proceso por tanto acredita la existencia del acto matrimonial cuestionado por el demandante (...). La declaración de Crisóstomo Larico Huamaní, quien se desempeñó como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Conima, durante el periodo que ocurrieron los hechos, expresó que celebró el matrimonio civil de los codemandados en la ciudad de Juliaca; habiendo

CASACIÓN Nº 2011-2012 AREQUIPA

llevado los Libros del Registro de la Municipalidad de Conima, esto porque es tío de Rodolfo Coronel Salcedo. Asimismo con las declaraciones testimoniales obrante de fojas novecientos uno a novecientos tres se corrobora que el matrimonio civil celebrado entre Florinda Isabel Ponce Rubatto y Alfonso Coronel Salcedo se llevó a cabo el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho en la ciudad de Juliaca (...). La pericia grafotécnica efectuada al acta de matrimonio original celebrada entre las partes, donde se concluye que la firma cuestionada pertenece al puño gráfico de Alfonso Rodolfo Coronel Salcedo, pericia que no ha sido objeto observación ni cuestionamiento formal (...). El argumento fundamental con que se cuestiona la validez del matrimonio, consiste en que dicho matrimonio fue realizado fuera del distrito de Conima, es decir, en la ciudad de Juliaca, respecto de lo cual el artículo 117 del Código Civil de 1936, establecía que el Alcalde podrá, excepcionalmente, celebrar el matrimonio fuera de la ciudad sólo en el caso de que una de las partes se encuentra imposibilitada de asistir al local municipal. Asimismo, el artículo 133 establecía como causal de nulidad del matrimonio el que sea celebrado por autoridad incompetente; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 141 del mismo Código, advierte que la acción de nulidad que pretende ahora el representante del Ministerio Público, ha caducado; puesto que la acción para pedir la nulidad al amparo de la incompetencia del funcionario público que celebró el matrimonio, sólo podrá ser interpuesta en el plazo de un año de celebrado el matrimonio, siempre y cuando los cónyuges acrediten buena fe (...). En el caso de autos era permitido que el matrimonio fuera de competencia del Alcalde que lo celebra, siempre que se dé cumplimiento de los requisitos formales y que los contrayentes actúen de buena fe, por lo que no existe causal de nulidad (...). Teniendo en cuenta el informe remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se verifica que el hoy codemandado Alfonso Rodolfo Coronel Salcedo al momento de su

CASACIÓN Nº 2011-2012 AREQUIPA

reinscripción cambió su estado civil de soltero al de casado, siendo dicho dato declarativo, es decir, que el citado codemandado de modo voluntario declaró que su estado civil era el de casado, porque era consciente que contrajo matrimonio civil en el año mil novecientos sesenta y ocho, no evidenciándose por consiguiente la falta de manifestación de voluntad alegada" -véase los fundamentos jurídicos 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 de la sentencia de vista de fojas mil novecientos veintidós, del quince de marzo de dos mil doce-.------SÉTIMO.- Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración de derecho o garantía alguna o que se hayan aplicado incorrectamente normas de derecho constitucional o material -puesto que el Colegiado Superior valoró debidamente las pruebas actuadas y justificó su decisión, además que contestó los agravios expresados en el recurso de apelación de fojas mil setecientos setenta y ocho-, además, en puridad las alegaciones del recurrente están dirigidas a cuestionar la valoración de lo actuado por la instancia de mérito lo que implica que se estaría utilizando la casación como una vía para reexaminar lo decidido lo que desnaturaliza los fines del presente recurso extraordinario; más aún cuando, la Corte Suprema no constituye una instancia más; pues queda excluida de su labor todo lo referente a la valoración del caudal probatorio, el aspecto fáctico del proceso y cuestionar los motivos que formaron la convicción de la respectiva instancia de mérito; de ahí que también son excluidos aquellos hechos que el impugnante estima probados.----

CASACIÓN Nº 2011-2012 AREQUIPA

Por estas consideraciones al no haberse cumplido con las exigencias de fondo antes citadas; en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código acotado; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Alfonso Rodolfo Coronel Salcedo mediante escrito de fojas mil novecientos sesenta y tres; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con Alfonso Rodolfo Coronel Salcedo y otros, sobre nulidad de matrimonio; y, los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Calderón Castillo.-

TAVARA CÓRDOVA
RODRIGUEZ MENDOZA
HUAMANÍ LLAMAS
CASTAÑEDA SERRANO
CALDERÓN CASTILLO

WLV/khm